

CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONVENCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD

Por: Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo¹

SUMARIO: Introducción. 1. Supremacía Constitucional. 2. Sistemas de Control Constitucional. 3. Control de la Constitucionalidad en México. 4. Reforma del 6 de junio del año 2011, en relación al Juicio de Amparo. 5. Derechos Humanos e Interpretación Convencional. 6. ¿Qué son los Derechos Humanos? 7. ¿Qué es la Dignidad de la Persona Humana? 8. Criterios de interpretación de los Derechos Humanos. 9. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conclusiones. Bibliografía. ANEXO I. Historia del proceso legislativo de las reformas constitucionales sobre Derechos Humanos. ANEXO II. Lista de Tratados en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por México.

RESUMEN: El criterio adoptado por la Corte en la tesis aislada, [P. LXVIII/2011/(9ª época)], establece un nuevo sistema de control difuso, en el que jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional o expulsarla del sistema jurídico pero si pueden no aplicarla, lo que de alguna manera constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional.

Por otro lado, se deberá tomar en cuenta lo que se establece en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, por encima de lo que diga la legislación nacional, lo que abre una dimensión amplísima de derechos para el ciudadano.

Asimismo, establece la Constitución en el artículo primero, la obligación de interpretar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de uniformar la forma de valoración que el juzgador deberá tomar en cuenta al emitir sus resoluciones.

PALABRAS CLAVE: control difuso; control convencional; derechos humanos, dignidad humana, criterios de interpretación.

ABSTRACT: *The court's criteria adopted in the thesis [P. LXVIII/2011/(9^a)], establishes a new system for diffuse control, where judges and magistrates cannot invalidate the unconstitutional norm or expel it from the legal system but choose not to apply it. Hence, this action represents a diffuse control due to the execution unfeasibility of the detected unconstitutional norm.*

Mind you, the international Human rights treaties shall be considered regardless any domestic legislation, opening a new dimension of rights for the citizens.

On the other hand, the Constitution establishes, in its first article, the duty of interpretation of the Human rights according to the principles of Universality, Interdependence, Indivisibility and Escalation, aiming to standardize the criteria that the judge shall consider during the assessment of any resolution.

KEYWORDS: *fuzzy control, conventional control, human rights, human dignity, interpretation criteria.*

¹Investigadora del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados.

INTRODUCCIÓN

La constitucionalidad de un ordenamiento jurídico equivale a la integridad y honorabilidad de una persona. En ambos debe haber congruencia en los principios y valores, en lo que se dice y se hace.

La congruencia del orden jurídico se basa en que debe prevalecer el principio de *supremacía constitucional* en la legislación nacional, que en nuestro caso involucra a la legislación federal y estatal.

La supremacía constitucional igual debe ser tomada en cuenta en la emisión de las leyes por el Poder Legislativo y cuando el Poder Ejecutivo aplica las normas al caso concreto.

Sin embargo hasta el día de hoy, el único poder que lleva a cabo el control de la constitucionalidad es el Poder Judicial de la Federación, cuando resuelve y emite resoluciones de los amparos interpuestos contra normas consideradas inconstitucionales, sobre controversias inconstitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución.

Con la reforma al artículo 1° constitucional llevada a cabo en el año 2011, en que se transforman a las garantías individuales en derechos humanos, y se establece la obligación para todos los jueces y magistrados judiciales y administrativos de tomar en cuenta por encima de la legislación nacional, lo que dicen los tratados internacionales en esta materia, de acuerdo a principios específicos de interpretación. Se establece además por parte de la Corte la obligación de aplicar este control convencional ex officio al mismo tiempo de dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales.

Esto quiere decir que el control difuso de la constitucionalidad adquiere otra dimensión, al extenderse esta obligación a todos los juzgadores, cuestión que antes sólo era materia del Poder Judicial Federal.

Cabe señalar que la *supremacía constitucional* prevalece de todas formas, pues la Constitución se sigue conservando en primer lugar. Al efecto se explica el concepto a continuación.

I. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Supremacía Constitucional es la base y justificación de toda la producción legislativa y directriz de la realidad político-social realizada conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ésta (la Constitución) es la norma fundamental del Estado.

Este principio responde a lo establecido por Kelsen que señalaba en su “Teoría pura del derecho” que: *“Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de una manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico”*.²

El principio de *supremacía de la Constitución* y el *control de la constitucionalidad*, tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras la “supremacía constitucional” se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, aparece otra figura jurídica que lo que pretende es mantener la constitucionalidad de las leyes “*el control o la jurisdicción constitucional*”, el que se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional.

En concreto, para que la Constitución conserve su supremacía, requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional, así como el control de leyes que emanan del Congreso.

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es el principio de origen de la legislación vigente. Kelsen señalaba: *“La constitución no sólo es una regla de procedimiento, sino, además una regla de fondo”*.³

El doctor Héctor Fix Zamudio, dice que: *“El principio de supremacía, por tanto descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”*.⁴

Cabe citar aquí las palabras de José María Iglesias presidente de la Corte, después de la muerte de Benito Juárez, durante la presidencia de Don Miguel Lerdo de Tejada y siempre tuvo un comportamiento apegado a derecho sobre todo a la Constitución y se le recuerda por haber dicho: *“Sobre la Constitución nada: Nadie sobre la Constitución Todo lo que sea separarme de la Constitución de 1857 será rechazado por mí que soy el representante de la legalidad”*.

²KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 1993, Porrúa, México, p. 205.

³KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. De Rolando TAMAYO y Salmorán, Rolando, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001, p. 23.

⁴Fix Zamudio, Héctor, *Ob Cit.*, p. 68.

Desafortunadamente en el orden jurídico mexicano existen leyes inconstitucionales vigentes. Ante la ausencia de procesos efectivos de control de la constitucionalidad de las leyes que emite el Congreso e incluso los ordenamientos secundarios y reglamentarios que el ejecutivo emite. Por lo que se corre el riesgo de que las instituciones establecidas constitucionalmente se vean disminuidas, viciadas o desaparecidas por leyes o actos de alguno de los poderes del Estado. La inconstitucionalidad de las normas significa también grandes costos para el Estado; el echar marcha atrás a actos administrativos fundamentados en normas inconstitucionales repercute en todas las esferas del poder, pues se requiere que intervenga el Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma que emitió el Poder Legislativo y que aplicó el Poder Ejecutivo.

Es por ello que el tener un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes significa además de una garantía de seguridad jurídica, un ahorro para el Estado, pero sobre todo significa fortalecer el Estado de Derecho y mantener su integridad.

Porque cuando se emite una disposición legal en discordancia o contraria a los preceptos constitucionales, el resultado es una norma inconstitucional, que la convierte en una norma viciada de origen, esto quiere decir, que por sí misma es inválida. Ahora, con el criterio de la Corte, los juzgadores podrán dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales, de tal manera que se estará ejerciendo un control difuso indirecto. No se podrá invalidar la norma como señala la Corte, pero sí se dejará de usar la norma, se tendrá que declarar por el Poder Judicial como inconstitucional, o el Poder Legislativo, tomará en cuenta este nuevo escenario y legislará para derogarla.

Lo importante es que debe fortalecerse al Estado de Derecho.

El ESTADO así como el DERECHO son ficciones que el hombre ha creado y que van ligadas uno con el otro. El Estado se sustenta porque ha sido creado por una ley, y a su vez el Estado se fortalece en la medida que cuida la aplicación de leyes justas y equitativas lo que propicia el buen desarrollo y convivencia de sus ciudadanos.

En consecuencia se establece una relación de corresponsabilidad entre ciudadano y autoridad. Cuando el ciudadano advierte que se le está aplicando una disposición inconstitucional, nace la desconfianza hacia la autoridad, y por consiguiente la falta de compromiso del cumplimiento de la norma.

Desafortunadamente las normas inconstitucionales afectan a las mayorías que no tienen ni los recursos ni el conocimiento de cómo defenderse. Los ciudadanos que disponen de los medios suficientes para pagar un proceso judicial que generalmente es muy prolongado, son los ciudadanos con mayores recursos. Esta inequidad del sistema produce injusticia.

Un sistema justo y certero de leyes constitucionales y autoridades competentes, es el ideal de un Estado de Derecho en donde se pueden corregir las irregularidades o transgresiones a la norma dentro de un marco legal y justo. Pero cuando es desde el propio Estado, ya sea por ignorancia o por desdén del derecho que emite leyes o disposiciones inconstitucionales y las aplica, provoca un debilitamiento del orden jurídico a mi parecer, pues ya no está acorde con el principio de respeto a los fundamentos que le dieron origen, que es la Constitución.

Karl Loewenstein, señala que “(...) *la Constitución es el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder,*”⁵ en ella encontramos las disposiciones que otorgan facultades y límites a los poderes constituidos, garantías, derechos y obligaciones a los ciudadanos, pero sobre todo, establecen los límites al ejercicio del poder por parte de las autoridades en sus actos y resoluciones hacia sus ciudadanos.

El doctor Héctor Fix Zamudio señala que: “*para que la constitución pueda desempeñar su papel clave en el orden jurídico, estatal y político, es preciso que se le reconozca cuando menos dos principios fundamentales, a saber: el principio de supremacía y el principio de inviolabilidad*”.⁶

2. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los sistemas de control constitucional se clasifican según el maestro Burgoa en:

- Por la naturaleza del órgano encargado del control constitucional
- Conforme al número de órganos que lo ejercen, y
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.

2.1. El control constitucional según la naturaleza del órgano que lo ejerce

A) Control constitucional por:

- a) órgano político; y,
- b) órgano jurisdiccional.

➤ CONFORME AL ÓRGANO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, encontramos dos sistemas:

⁵ LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabiptare, Barcelona, Ariel, 1983, pp.149 y ss.

⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, UNAM, sexta edición, México 2009, p.68 y ss.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Teoría de la Constitución; Porrúa, tercera edición. México. Inviolabilidad Constitucional: "significa la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen. Son los principios y las medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios que el mismo establece. Sin embargo, inviolabilidad constitucional no significa inmovilismo constitucional, una Constitución puede modificarse, enmendarse, reformarse o modificarse, mediante las reglas que prevé esta misma, o habrá quien sostenga, el "derecho" inalienable a la Revolución, el cual no es de carácter jurídico ya que sería una contradicción del propio régimen jurídico".*

- a) control por órgano *político* o
- b) control por órgano *jurisdiccional*.

Ambos poseen diferencias que los oponen, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la distinción que enseguida apuntaremos.

a) *El control constitucional por órgano político:*

- La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos.
- La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios.
- Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una *litis*.
- Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él tienen efectos generales o *erga omnes*. Equivale al Consejo de Estado Constitucional.

b) *Control por el sistema jurisdiccional:*

Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos.

- Está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, el gobernado, a quien perjudica el acto tildado de inconstitucional.
- Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso, cuya *litis versa* sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.
- Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento. Es el caso de México.

➤ CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍAS DE ACCIÓN Y DE EXCEPCIÓN.

a) Por vía de *acción* o *directa*:

Por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto sancionado por una ley o disposición supuestamente violatoria de la Constitución, dentro de un proceso jurisdiccional previamente establecido por el Poder Judicial, para que se determine su nulidad.

b) Por vía de *excepción, indirecta o incidental*.

Por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto sancionado por una ley o disposición supuestamente violatoria de la Constitución, dentro de un proceso jurisdiccional previamente establecido por el Poder Judicial para que se determine su nulidad.

Por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial; la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.

2.2. El control constitucional según el número de órganos que lo ejerce puede ser:

1. Concentrado y
2. Difuso.

1) EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO.

La obra de Hans Kelsen se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de “tribunal constitucional”, “corte constitucional” u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

2) EL SISTEMA DE CONTROL DIFUSO.

Este sistema implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos:

- a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y
- b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.

El control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.⁷

Por lo anterior, con la expresión “*control difuso*” nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad.

2.3. El control constitucional según la orientación de la interpretación constitucional requerida

El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, problema complejo que aún no acaba de discutir la doctrina -y probablemente no lo hará-, pues “*el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera (...)*”

⁷ I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

es compatible con la segunda”⁸ lo que necesariamente entraña determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado.

De acuerdo con este criterio, clasificamos el control constitucional en: *a) Abstracto* y *b) Concreto*. Esta división tiene su origen en la doctrina jurídica alemana.

El *control abstracto de la constitucionalidad*, obviamente sólo aplicable a normas generales ordinarias, estriba en la mera comparación entre éstas y los preceptos de la Constitución, con el fin de determinar si contravienen o no, las disposiciones contenidas en la norma suprema, con absoluta independencia de su modalidad de aplicación; es decir, en esta clase de control no se estudiará un caso concreto en el cual sea aplicada la norma ordinaria impugnada, cuyos elementos contingentes podrían limitar y determinar la percepción del sentido de las normas constitucional y ordinaria en cuestión, y determinar la decisión de inconstitucionalidad que se busca, pues “*la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante*”.⁹

El *control concreto*, por otro lado, implica la existencia de un caso específico de aplicación de una norma general, que afecta a determinados sujetos con diversas particularidades que lo singularizan, y otorgan una perspectiva especial a la forma de aplicar las normas jurídicas en juego.¹⁰

La diferencia entre la interpretación requerida en los señalados tipos de control constitucional, estriba en su orientación. El control abstracto requiere una interpretación orientada por el solo texto de la norma constitucional, en tanto el concentrado una interpretación orientada también por los hechos particulares a estudio, denominadas respectivamente por Jerzy Wróblewski interpretaciones *text-oriented* y *facts-oriented*, y que debido a sus mencionadas discrepancias obtienen diferentes resultados.¹¹

Ambos tipos de control podrán ser ejercidos y aplicados por el juzgador, de acuerdo al nuevo criterio, pues compararan tanto la norma contra la norma constitucional, e incluso

⁸ Op. Cit., p. 79

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, localizado en: http://www.tc.gob.pe/cec/themes/bluamarine/diplomado/tema5_Lifante_vidal_interpretacion.pdf, el 9 de noviembre de 2009, señala:(...) “podemos llamar interpretación *sensu larghisimo* e interpretación *sensu largo*. La primera –dice Wróblewski- se da cuando se trata de ‘la comprensión de cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural’, mientras que la segunda, más restringida, se predica únicamente de entidades lingüísticas.

En esta misma clasificación, Wróblewski introduce una tercera categoría: la interpretación *stricto sensu*, entendiendo por tal ‘la determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación’.

sobre un hecho concreto, y tienen la facultad de dejar de aplicar la norma que se considere contraria a la constitución, o que transgrede los derechos humanos del ciudadano.

3. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que se erige como tribunal de control concentrado de la Constitución, a partir de la reforma de 1987, y posteriormente en 1994 en donde se ampliaron los supuestos de procedencia y se implementaron otras formas de control de la constitucionalidad, incluso en las reformas de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue siendo el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Anterior a la reforma del artículo 1º constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido criterios respecto a la restricción del CONTROL DIFUSO de la Constitución, al señalar que únicamente este órgano era el que podía llevar a cabo este control. Al respecto emitió diferentes tesis confirmando el criterio, entre otras están las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

“Tesis P./J. 73/99
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
193588
Pleno X, Agosto de 1999.
Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

“Tesis P./J.74/99
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
193-435

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.-

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, de rubros: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ Y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’** conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de

todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos, 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Con la reforma al artículo 1º constitucional, la Suprema Corte de Justicia emite nuevo criterio:

“Tesis P. LXVIII/2011(9a)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
160-589
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Pág. 535
Tesis Aislada (Constitucional)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en

cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Como ya se señaló al principio, este nuevo criterio abre una nueva forma de control difuso, al permitir que los juzgadores dejen de aplicar aquellas normas que se consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

4. REFORMA DEL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2011, CON RELACIÓN AL JUICIO DE AMPARO

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 94, 103 y 104 y 107 de la Constitución, relativos al juicio de amparo que básicamente señalan:

“Artículo 94. (...) Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. (Falta que se emita la ley para que opere correctamente la reforma constitucional)”

La reforma del artículo 103 señala:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. (...)*
- III. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

- IV.
- V.
- VI.”

La reforma del artículo 107 en su fracción I señala:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
(...)
- II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.”

Este párrafo es el que prevé el control difuso al señalar:

“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Este último párrafo, crea el desajuste de nuevo, ¿por qué exceptuar a las normas fiscales?

Si se parte del principio de que todos debemos contribuir con parte de nuestros ingresos para el erario federal, para que así el Estado esté en posibilidad de proporcionar servicios y seguridad a los ciudadanos. Esta es la parte del contrato social que teóricamente todos firmamos de estar de acuerdo de ceder parte de nuestras libertades y parte de nuestro esfuerzo traducido en recursos económicos vía contribuciones al Estado, para que éste nos los regrese a los ciudadanos en forma de servicios.

Lo que es inexplicable, es ¿por qué el Estado no se preocupa de instrumentar leyes fiscales constitucionales, que respeten los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad?

Si así fuere, no se impugnarían las leyes fiscales, no habría necesidad de devolver impuestos incorrectamente cobrados. No se causarían gastos excesivos en la recaudación y fiscalización de los mismos.

Buscar tener un orden jurídico constitucional, contribuiría a fortalecer el Estado de Derecho, y no a ponerlo en duda.

Las reformas constitucionales efectuadas, aún no se pueden articular correctamente, pues no se ha expedido la nueva Ley de Amparo, eso está pendiente.

Respecto a la inclusión de los “DERECHOS HUMANOS” como concepto y dimensión que tienen tanto en la doctrina y en lo determinado en los tratados y convenios internacionales, y como consecuencia de una corriente internacional tanto por las decisiones de las cortes internacionales en la materia, México lleva a cabo una modificación constitucional trascendente en la que se modificaron los términos y alcances de las antes “garantías constitucionales” y se denominan ahora “derechos humanos”.

5. DERECHOS HUMANOS E INTERPRETACIÓN CONVENCIONAL

5.1.- Propuestas de reforma constitucional y análisis¹²

La Reforma que se llevó a cabo respecto a la inclusión del concepto de derechos humanos y para substituir el término de “garantías individuales”, constituyó un paquete de propuestas

¹² **Proceso Legislativo:** Fecha: 2009-04-23 De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Aprobado en la Cámara de Diputados con 287 votos en pro y 1 en contra, el jueves 23 de abril de 2009. Votación. **Aprobado** en la Cámara de Senadores con 97 votos en pro, el jueves 8 de abril de 2010. Con modificaciones. **Devuelto** a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictaminado de nuevo el miércoles 15 de diciembre de 2010. Gaceta Parlamentaria, número 2743-XVI, jueves 23 de abril de 2009.

de reformas constitucionales a diferentes artículos de la Constitución, del cual se anexa un documento compilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la reforma del artículo 1° constitucional, que nos ocupa conocer y analizar en el presente trabajo, se transcriben dos de las propuestas de reforma que se formularon en la Cámara de Diputados, para conocer sus antecedentes y entender el propósito de la reforma se incluye un análisis que aparece en la Gaceta de la Cámara de Diputados, respecto de las propuestas de reforma.

Primera propuesta

- 1.- *“En sesión celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 8 de noviembre de 2007, la diputada Holly Matus Toledo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 y adiciona el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se considera en el presente dictamen por coincidir en la materia.”*¹³

Análisis de la iniciativa de la diputada Holly Matus Toledo¹⁴

La legisladora Matus precisa que, para la existencia de la gobernabilidad en un Estado dentro de una sociedad democrática, se requiere como condición esencial, el cumplimiento cabal de los derechos humanos. Adecua su posición a algunos autores como Peter Häberle, al expresar a los derechos humanos como origen del Estado Constitucional, y en concordancia con Luigi Ferrajoli, estima que, debe cambiarse de un sistema normativo en el que sólo se consagren las garantías individuales, como mecanismos necesarios para la prevención de las violaciones a los derechos inherentes a la persona.

También razona necesario establecer el principio de que, en materia de derechos humanos se está a la aplicación de la disposición normativa más favorable a la persona, independientemente si se trata de la Ley Suprema o un tratado internacional, pues señala que, la dignidad humana no debe supeditarse al principio de la Supremacía Constitucional. Consecuentemente la diputada Matus apunta que lo que se debe aplicar son los principios de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, pues plantea

¹³ Ver documento en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf>

¹⁴ Ver documento en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf> pp. 26 a 28

que, aunque la mayor parte de los derechos se encuentra en las Constituciones, lo están con mayor precisión en los tratados. Destaca la legisladora que, este aspecto ya se encuentra en muchas constituciones, porque éste consiste en la imposibilidad de modificarla o derogarla por los mecanismos establecidos por la legislación ordinaria.

Por otro lado, señala que, la obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados internacionales de forma general, encuentra su fundamento en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que establecen que, obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, aunado al compromiso de diciembre de 1998, en el que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí que las sentencias emitidas por los tribunales internacionales a los que México les ha reconocido jurisdicción, en específico la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello, al tratarse de un tribunal de derecho que ofrece seguridad jurídica, se estima que, debe atenderse en nuestro texto constitucional la incorporación de sus sentencias.

Respecto a la exposición de motivos de la diputada Matus, merece la pena señalar los alcances que pretendió con su propuesta que es muy parecida a como quedó el texto aprobado.

La dignidad humana no debe supeditarse al principio de la Supremacía Constitucional

En el ámbito jurídico mexicano, como ya se explicó con anterioridad, la supremacía constitucional constituye el principio que rige y da coherencia al orden jurídico vigente, (hasta el día de hoy), “*todo bajo la Constitución, nada sobre de ella*”.

Ahora bien, señala la diputada Matus, que la “*dignidad humana*” no debe supeditarse al principio de supremacía constitucional, se entiende que en la interpretación y aplicación de las normas debe tenerse presente la dignidad humana; este concepto se explica y define más adelante.

- a) *Establece el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, pues plantea que, aunque la mayor parte de los derechos se encuentra en las Constituciones, lo está con mayor precisión en los tratados.*

Con base en esta idea, se establece la interpretación conocida como “convencional”, la que es obligatoria para todos los tribunales quienes aplicarán de acuerdo a lo que señala el artículo primero constitucional:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Segunda propuesta

Una segunda propuesta que se considera en este trabajo es la siguiente:

- 2.- *En sesión celebrada en la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, celebrada el 29 de noviembre de 2007, el Diputado Obdulio Ávila Mayo, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, la cual fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se considera en el presente dictamen por coincidir en la materia.*

Análisis de la iniciativa del Diputado Obdulio Ávila Mayo¹⁵

El diputado Ávila Mayo aborda el análisis de los derechos humanos desde distintas posiciones. Por un lado, las que conciben a los derechos humanos como inherentes al ser humano, y por el otro, las que los identifican con ciertos derechos positivados, comúnmente denominados garantías individuales, derechos fundamentales o derechos subjetivos públicos; a este respecto señala que, hay una diferencia, puesto que estos últimos son los derechos vistos desde la potestad del Estado y el correlato de éstos que son los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que se contraen a ciertos derechos humanos reconocidos por el Estado. En este sentido, los derechos humanos desde la concepción positiva son, en su mayor parte, los derechos que la Constitución denomina garantías individuales, y que la doctrina identifica como derechos subjetivos públicos, contrario a la visión iusnaturalista, que señala que, los derechos humanos son consustanciales a la persona, inseparables de su ser y por lo tanto, existen más allá de las normas, que en última instancia, sólo cumplen la tarea simple y accesoria de inscribirlos en su redacción al expresarlos objetivamente, a la vez, que los hace exigibles subjetivamente.

El diputado Obdulio Ávila hace una reseña histórica, aclarando que, después de la Segunda Guerra Mundial, la protección internacional de la persona comenzó a experimentar una evolución, fundamentalmente, de la conciencia generalizada de proteger la dignidad humana después de los horrores de la guerra, cambiando radicalmente la idea de la protección de determinadas categorías de personas, para adentrarse en la defensa de la persona, genéricamente considerada la titular de los derechos inherentes a su dignidad consustancial. En este contexto, el legislador Ávila aprecia que, la conciencia internacional ha cambiado tanto en los organismos internacionales como el ámbito interno en muchas naciones, ejemplos de ello son los siguientes:

¹⁵ Ver: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/abr/20090423-XVI.pdf> pp. 26 a 28

(Realiza una descripción histórica de los derechos humanos en las diferentes declaraciones internacionales sobre el tema).¹⁶

5.2. Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011

Con fecha 10 de junio de 2011, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifican diversos artículos, como lo señala el: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)*”

Esta reforma, además de establecer el principio rector en el artículo 1° constitucional, se hacen los cambios en los artículos 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105 en los que se modifica el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos, se amplían las bases del amparo constitucional.

El artículo 1° constitucional constituye actualmente el punto de partida del nuevo sistema de derecho que habrá de construirse por todos los órganos de gobierno, éste sienta las bases a partir del cual, se dará sentido a este nuevo derecho, basado en lo que ya constituían anteriormente las garantías individuales, ahora llamadas derechos humanos. La adición consiste en:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

¹⁶ Se agrega al presente ensayo, como ANEXO 1.- Historia del proceso legislativo de las reformas constitucionales sobre Derechos Humanos.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La inclusión del concepto de “derechos humanos” en la Constitución, corresponde a una corriente internacional auspiciada por las Naciones Unidas, donde institucionalmente pasó a ser atendido por una Comisión que arrastraba grandes problemas de funcionamiento y legitimidad para contar con un alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos a partir de 1993,¹⁷ y con la conversión de la Comisión en un Consejo de Derechos Humanos en el año 2006.¹⁸

En México, primero se instauró la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH en el año de 1990, y su constitucionalización en el año de 1992, y la creación posterior de organismos semejantes a nivel Estatal. En el año de 2002, por medio de un acuerdo técnico con la Oficina del Alto Comisionado para la promoción y protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la instalación de una oficina del Alto Comisionado en nuestro país en el año de 2003. Además de que México ha suscrito 171 Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos, además de haber aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos fue creado por la Asamblea General mediante la resolución 48/141, del 20 de diciembre de 1993.

¹⁸ La creación del Consejo de Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 607251, el 15 de marzo de 2006, en la que en el inciso e del punto 5 establece el examen periódico universal.

A continuación se desarrolla un apartado para explicar el tema de los derechos humanos.

6. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

*“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”*¹⁹

Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos, pero el mandato constitucional señala que, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

6.1. Naturaleza Jurídica y Ética de los Derechos Humanos

La diferencia entre los conceptos éticos y los jurídicos, reside como señala Kant, en que la ética prescribe convicciones y actitudes y lo jurídico acciones y conductas,²⁰ para Kant, determinar la legalidad o ilegalidad de una conducta sólo es decisivo esclarecer si esa conducta obedece o contraviene el derecho positivo vigente. Lo que quiere decir que para el derecho sólo es importante si se cumple o se transgrede la norma, no la intención de la conducta con la que se dio cumplimiento a la norma, lo que en ética sí es trascendente; esta valoración no es del todo exacta, pues a mi parecer el derecho sí se vincula con la ética, cuando se realizan las acciones de hacer o no hacer, la intencionalidad califica las conductas, sobre todo en la calificación de las sanciones, si toma en cuenta la intencionalidad. Sin embargo, en algunas normas de derecho lo importante es que se dé cumplimiento aunque no se realicen con muy buen agrado, como es el caso de cumplir con la obligación de pagar impuestos, lo que importa es que se cumpla con lo que se señala en la norma.

En el caso de los Derechos Humanos, como señala el doctor Madrazo en su análisis, *“(...) la ética y el derecho resultan convergentes porque ambos concurren en un mismo propósito: el respeto incuestionable a la dignidad humana”*.

Los Derechos Humanos, como su nombre lo dice, se han estructurado jurídica y filosóficamente en relación al ser humano, sin tomar en cuenta género, nacionalidad, raza o religión. Son derechos atribuibles al “*ser humano*” como sujeto detentador de estos derechos connaturales a su naturaleza humana, y a su dignidad como individuo.

¹⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. Ver en: <http://www.cndh.org.mx/node/30>

²⁰ Ver: MADRAZO Jorge, y BELLER Wakter, *Los Valores éticos y los Derechos Humanos*, localizable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/16.pdf>

Los Derechos Humanos también expresan una concepción del hombre (en el sentido genérico del término), concepción que interpreta al ser humano como *persona*.²¹

Los derechos humanos son las prerrogativas y libertades que le permiten a la persona el desarrollo de sus potencialidades y de su creatividad. Este concepto, explica el doctor Madrazo, implica que se debe concebir a la persona como:

1. *Un ser libre en su comportamiento y en su capacidad de elección de los fines y las metas que se ponga;*
2. *Un ser que dispone de capacidad de conocimiento, especialmente en el campo de los derechos, que actúan y decide en función de convicciones íntimas que no afectan las prerrogativas y libertades de otras personas;*
3. *Un sujeto de derechos y obligaciones.*
4. *La persona no es un sujeto aislado, sino que existe en una determinada comunidad familiar, social, nacional e internacional;*
5. *Tiene una individualidad que caracteriza a la persona y la diferencia de todos los demás seres humanos.*²²

²¹CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F, *La Persona Humana*. "CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA: que tiene una larga y complicada historia. Es fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica. Señala el autor, que Margadant señalaba que desde su origen el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza. En el Derecho Romano, el concepto de persona se contraponía al de esclavo. Eran sólo los ciudadanos romanos que se contraponían a los extranjeros y a los esclavos que no podían ser personas en sentido jurídico. El derecho romano sólo reconocía como persona a quien reuniera los tres requisitos siguientes: a) Tener el *status libertatis* (ser libre, no esclavo); b) Tener *status civitatis* (ser romano no extranjero); c) Tener el *status familiae* (ser independiente de la patria potestad). Con el influjo del cristianismo, con el nuevo dogma de igualdad del género humano, reivindicó para todos los hombres la categoría de persona. El concepto jurídico de persona abarca no sólo a los hombres y a las mujeres, sino también a las personas morales". Localizable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/11/dtr/dtr1.pdf>; Consultado el 4 de mayo de 2012

DICCIONARIO FILOSÓFICO de: Pelayo García Sierra: PERSONA: "Persona, en nuestra cultura, se opone a cosa y a animal, aunque de distinto modo. En cuanto opuesto a cosas y a animales el término persona se aproxima al término hombre. Persona humana añade algo no solo a 'persona' sino también a 'humano'. El hombre recibe una determinación importante cuando se le considera como persona así como la persona recibe una determinación no menos importante cuando se la considera como humana. Por tanto, no es lo mismo hombre que persona, como tampoco es lo mismo hombre que ciudadano. 'Hombre' es un término más genérico o indeterminado, que linda con el 'mundo zoológico' (decimos hombre de las cavernas pero sería ridículo decir persona de las cavernas); 'persona' es un término más específico que tiene que ver con el 'mundo civilizado' o, si se prefiere, con la constelación de los valores morales, éticos o jurídicos propios de este mundo. La misma etimología de la palabra persona demuestra que es un concepto sobreañadido al concepto de hombre. Un refrán de origen jurídico, también lo recuerda: *homo plures personas sustinet*, es decir, el hombre sostiene o desempeña muchas máscaras o papeles (un mismo hombre es empresario y delincuente, es padre y metalúrgico etc). Persona, era en efecto, la máscara o careta que usaban los actores de la tragedia griega, para hablar *-per sonare-*. No decimos que los hombres actuales puedan ser personas; decimos que cabe un concepto de hombre al margen de concepto de persona. En el derecho romano los esclavos eran hombres pero no eran personas. Lo que queremos subrayar es que aquellos juristas romanos que usaban el concepto de hombres pero no eran personas. Lo que queremos subrayar es que, históricamente ocurre como si nuestro concepto actual de persona, como equivalente a hombre, fuese el resultado de una ampliación del concepto de persona a los esclavos. Según esto cabría decir que el concepto de persona apareció como resultado de un proceso vinculado a la liberación, al menos teórica, de los esclavos (o de los bárbaros) y no como un mero concepto abstracto, mental, intemporal. Localizable en: <http://www.filosofia.org/filomat/df278.htm> ; consultado el 4 de mayo de 2012.

²² Ídem. p. 287

En base a estas características, podemos concluir que se trata de un derecho atribuible a las “personas”.

6.2. Evolución del concepto de Derechos Humanos

La diferenciación entre derechos humanos y derechos de la naturaleza, la establecieron los sofistas griegos, quienes destacaron la distinción entre la convención o ley *-nomos-* por un lado, y la naturaleza *-physis-* por otro. Para ellos las normas morales y políticas no forman parte del orden necesario de la naturaleza, es decir, del orden que hablaban los cosmólogos, ni tampoco serían expresión de la voluntad de los dioses, sino que son meras convenciones de los hombres.

Es con el Cristianismo cuando se busca elevar la idea de dignidad humana a un plano trascendental y religioso, restableciendo así el tema de la “*naturaleza humana*”.

Durante el siglo XVI, las obras de: Vitoria, De Soto, Las Casas y Suárez, aportan la fundamentación inicial de lo que hoy conocemos como “*derechos humanos*”, se orienta por una visión ético-jurídica, anti convencionalista, apoyada en el iusnaturalismo.

“Los Derechos naturales se postulan como prerrogativas basadas en la naturaleza y la dignidad trascendental del *ser humano*, concebidas como elementos invariables, es decir, como atributos trans-históricos y transculturales, dados una vez y para siempre.”²³

Los derechos naturales, para ser considerados auténticos derechos, deben estar consignados en una norma jurídica de derecho positivo. Antes de esto, son exigencias éticas pre-jurídicas.

Los Derechos Humanos se concibieron como las exigencias éticas y de derechos que los seres humanos tienen por el sólo hecho de ser personas.

La relación vinculante de conceptos entre derechos humanos y dignidad humana, se traduce en una significación evolutiva en el contexto histórico, social y cultural. Los derechos humanos han evolucionado a través del tiempo, conforme la sociedad ha avanzado en la concepción, aplicación y comprensión del concepto, hasta el día de hoy se habla de tres generaciones. En cada una de estas etapas, se han consagrado derechos que tutelan valores inalienables e inherentes a la persona.

Así tenemos que la *primera generación* que empieza en la época moderna se inicia con el concepto global de las *garantías y libertades del hombre*, bajo una concepción liberal e

²³ *Ibidem*, p. 238

individualista, consagrados en normas contenidas en las declaraciones de derechos humanos o del hombre francesa y norteamericana, de finales del siglo XVIII, así como en la mayor parte de las constituciones de los Estados que alcanzaron su independencia a principios del siglo XX.

La segunda etapa surge con los derechos sociales consagrados en la Constitución mexicana de 1917, la alemana de Weimar de 1919, y las que se dieron después de la segunda guerra mundial, donde se consagraron derechos económicos, sociales y culturales como “*derechos colectivos*”.

La tercera etapa, configura una nueva categoría de derechos: *de solidaridad, derechos a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, el cuidado de la ecología, al cuidado del patrimonio cultural*; estos derechos reflejan el deseo de vivir en armonía en colectividad, basados en principios de cooperación, solidaridad y reciprocidad, todos ellos buscan ofrecer un mundo más justo a las futuras generaciones.

La internacionalización de los derechos humanos se ve reflejada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, donde se incluye en primer lugar el concepto de “dignidad humana”, (*Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*).

Los procesos de internacionalización de los derechos humanos se inician a partir de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como con los Pactos Internacionales de Naciones Unidas, las Declaraciones de Derechos, y las Convenciones Regionales sobre la materia.

6.3. Características de los Derechos Humanos

En primer lugar es un deber que se impone a la autoridad representada por el Estado. Este deber implica: a) Respeto, y b) No impedimento.

Los titulares de los derechos civiles es todo ser humano, y en los políticos todos los ciudadanos. El ciudadano es el sujeto activo que de acuerdo con la ley de cada Estado adquiere su calidad de ciudadano cuando se cumplan los requisitos que se señalan, pues tiene que reclamar su derecho.

En los derechos de segunda generación, que comprenden a los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado tiene el deber y la responsabilidad de actuar proporcionando el estado de bienestar.

Y los titulares de los derechos son las asociaciones colectivas de ciudadanos que de esta forma reclamarán el cumplimiento de los derechos sociales, económicos, de seguridad social y cultural, etc.

En los derechos de tercera generación, conocidos también como derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, abarcan tres tipos de bienes: La paz que aglutina derechos civiles y políticos; del derecho al desarrollo que implican a los derechos económicos, sociales y culturales; y, los derechos de medio ambiente, que implican la cooperación internacional entre los pueblos.

En este tipo de derechos puede ser también el Estado su titular, cuando actúa en una reclamación internacional, como pueden ser la autodeterminación sobre sus recursos naturales, la independencia económica y política. La identidad nacional y cultural, la coexistencia pacífica, al uso de avances de la ciencia y la tecnología. A la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, y en general al desarrollo que permita una vida digna.

La evolución que han tenido los derechos humanos, está directamente relacionada con la evolución de la misma humanidad en relación con la autoridad y el interactuar de los Estados.

Así tenemos que, la primera generación obedeció a una reacción contra los derechos absolutos del Estado, reclamando el respeto de los derechos individuales, civiles y políticos, como individuos, como seres humanos, en un contexto siempre de dignidad.

La segunda generación, corresponde a un reclamo de la sociedad por elevar el nivel de vida, para dar satisfacción a derechos colectivos dentro del Estado, como lo son la salud, el salario justo, y la cultura.

La tercera generación, es una respuesta a la apertura internacional que se dio con la internacionalización de las instituciones, a los efectos de la neo liberalización de la economía, que produjo el interactuar internacional, afectando derechos de los Estados, por lo que el reclamo fue de una necesaria colaboración internacional, para mantener y promover la paz, el derecho al desarrollo, a la protección del medio ambiente, y cuidado ecológico, para lograr el derecho a la coexistencia pacífica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México señala que tienen reconocimiento en nuestra Constitución, los siguientes derechos:²⁴

²⁴ Ver en: <http://www.cndh.org.mx/node/31>

- IGUALDAD ANTE LA LEY
- IGUALDAD DE TODAS LAS PERSONAS
- LIBERTAD PERSONAL
- LIBERTAD DE TRABAJO PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- LIBERTAD DE IMPRENTA
- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN
- LIBERTAD DE TRÁNSITO Y RESIDENCIA
- LIBERTAD RELIGIOSA
- DERECHOS A POSEER ARMAS
- DERECHO DE LA INFORMACIÓN
- IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
- GARANTÍA DE AUDIENCIA
- GARANTÍA DE LEGALIDAD
- SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA PENAL INTERNACIONAL
- INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS
- INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO
- SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN
- SEGURIDAD JURÍDICA PARA LOS PROCESADOS EN MATERIA PENAL
- DERECHO A LA JURISDICCIÓN
- SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS DETENCIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL
- GARANTÍAS DEL PROCESADO EN MATERIA PENAL
- DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO
- SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE PENAS Y MULTAS
- SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS JUICIOS PENALES
- PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE IMPONGA UNA PENA
- DERECHO A LA NACIONALIDAD
- DERECHO DE PETICIÓN
- PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA VIDA
- DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
- DERECHO A LA EDUCACIÓN
- DERECHO A LA PATERNIDAD
- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD
- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO
- DERECHO A LA VIVIENDA
- DERECHOS SOCIALES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES
- DERECHOS DE LOS NIÑOS
- DERECHO A LA PROPIEDAD
- DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y EJIDAL DE TIERRAS
- DERECHO A LA CIUDADANÍA
- DERECHOS DEL CIUDADANO
- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL RESPETO A ESTE DERECHO. EL DAÑO Y DETERIORO AMBIENTAL GENERARÁ RESPONSABILIDAD PARA QUIEN LO PROVOQUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY.
- DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE

Ahora se habla de una cuarta generación de derechos humanos, no estrictamente atribuibles a los seres humanos, sino a los derechos de los animales, como son la conservación de las especies en peligro de extinción y el trato ético de animales.

Estos derechos aún no están consagrados en la Constitución Mexicana, pero sí en leyes especializadas.

Y se empiezan a vislumbrar la conformación de los derechos de la naturaleza.

7. ¿QUÉ ES LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA?

El concepto de “dignidad de la persona humana”, es importante precisarlo para entender el alcance del mismo cuando es la base conceptual en la calificación de los derechos humanos.

La palabra “*dignidad*” es abstracta y significa “calidad de digno”.²⁵ Deriva del adjetivo latino “*dignus, a, um*” que se traduce por “valioso”.²⁶ De aquí que la dignidad es la calidad de valioso de un ente.

Lo valioso de un ente hace referencia a “*lo bueno*”²⁷ de un ente, o ser, entendido este calificativo, como un valor que se agrega o que forma parte de él. De aquí que podemos entender que lo “*valioso del ser*” es todo lo bueno que éste es como “*ser humano*”.

Una segunda valoración respecto del bien o de lo bueno, se refiere a sus “*cualidades*”²⁸ del *ser*, y si nos referimos al ser humano, *las cualidades son características que distinguen a las personas*. Las cualidades pueden ser naturales innatas o adquiridas, se entienden en sentido positivo, no negativo. Las cualidades de un ser lo individualizan como un ser innato bueno con calidad.

Kant definió en los siguientes términos el concepto de dignidad “*como un requerimiento moral que exige tratar a toda persona como un fin en sí mismo.*” Las palabras de Kant son las siguientes: “[*Todo*] tiene o un precio o una dignidad. Lo que tiene un precio puede

²⁵Diccionario de la Real Academia Española ; <http://lema.rae.es/drae/>

digno, na.

(Dellat. dignus).

- 1.adj.Merecedor de algo.
- 2.adj.Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo.
- 3.adj.Que tiene dignidad o se comporta con ella.
- 4.adj.Dicho de una cosa: Que puede aceptarse o usarse sin desdoro. Salario digno. Vivienda digna.
- 5.adj.De calidad aceptable. Una novela muy digna.

²⁶ Ídem.

valioso, sa.

- 1.adj.Que vale mucho o tiene mucha estimación o poder.

²⁷ Ibídem.

bueno, na.

(Dellat. bonus).

- 1.adj.Que tiene bondad en su género

²⁸ **cualidad.**

(Dellat. *qualitas, -atis*).

- 1.f.Cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas.
- 2.f.Manera de ser de alguien o algo.

ser sustituido por otra cosa como equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite equivalente, posee dignidad”.²⁹

En palabras simples: *la dignidad humana es una cualidad que las personas poseen por el simple hecho de ser persona.*

Este concepto, tomó relevancia después de la segunda guerra mundial en el siglo XX, antes, no se había acudido a él, no en la declaración de los derechos humanos del siglo XVIII, ni en el XIX.

Habermas afirma que *“los derechos humanos han sido producto de la resistencia al despotismo, la opresión y la humillación. Las proclamas de derechos que se han declarado han sido después de terribles masacres, cometidas contra seres humanos. La defensa de los derechos humanos, surge de la indignación de los humillados, por la violación de su dignidad humana; –y se hace la siguiente pregunta- de ¿si la dignidad humana es un concepto normativo fundamental o sustantivo?, a partir del cual los derechos humanos pueden ser deducidos mediante la especificación de las condiciones en que son vulnerables, o si, por el contrario, se trata de una expresión que simplemente posee una fórmula vacía que resume un catálogo de derechos humanos individuales no relacionados entre sí”*.³⁰

La dignidad no debe tomarse como parámetro de medición o clasificación. Sostiene Habermas, *“que ésta constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento.”*

La dignidad humana que es una y la misma en todas partes y para todo ser humano, fundamenta la indivisibilidad de todas las categorías de los derechos humanos.

Lo más importante de la evolución jurídica, es que la dignidad humana “configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho”. La dignidad humana es y ha sido el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, que se traduce en los derechos humanos.³¹

El concepto de derechos humanos, está relacionado con la ***dignidad de la persona frente al Estado***. El significado es que el poder debe siempre ejercerse a favor de la persona humana.

²⁹ Citado por HABERMAS Jürgen, en: *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*; localizable en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf> consultado el 22 de agosto de 2012

³⁰ Op. Cit. p. 6, consultado el 22 de agosto de 2012.

³¹ Ídem. p. 8 consultado el 22 de agosto de 2008.

Los regímenes jurídicos contemporáneos reconocen que todo ser humano, por el hecho de serlo, el Estado, debe respetar, garantizar o proveer lo necesario para conservar su dignidad humana. Son además inherentes a la persona humana.

Una característica fundamental de los derechos humanos de acuerdo a lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que “si a una misma situación le es aplicable la Convención Americana u otro Tratado internacional en materia de derechos humanos, deberá prevalecer la norma más favorable a la persona humana”. Esto obedece al principio *PRO HOMINE*,³² o a favor siempre de la persona.

Ahora bien, la explicación previa sobre lo que son los derechos humanos, tiene importancia por su inclusión en el artículo primero constitucional, y esto es lo que marca un cambio en la conceptualización del sistema de derecho y la práctica jurisdiccional. Pues se establece la obligación de la interpretación convencional de los tratados que México haya firmado y ratificado, que son 171.³³

El artículo 1º señala en su *segundo y tercer párrafo*:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al efecto debemos precisar la jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos.

1.- Toca a la Constitución establecer las reglas para determinar la jerarquía de aplicabilidad de los Tratados Internacionales.

³² Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio pro homine en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrafo 46.

³³ Se agrega al presente ensayo, como ANEXO II Lista de Tratados en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, elaborada y publicada en la página Web de la Suprema Corte de Justicia.

2.- El artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, firmado, ratificado por México y publicado en el DOF señala:

“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Por su parte, el artículo 46 de la misma Convención establece:

“DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de un derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

3.- En la doctrina y en la práctica jurisdiccional, México ha abordado el tema de la jerarquía de los tratados internacionales incorporados al ordenamiento ha sido objeto de diversas interpretaciones. En la actualidad, el criterio más reciente señala que los tratados en el orden jurídico mexicano están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, de acuerdo con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis 192,867 bajo el rubro “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”.

El doctor Jorge Ulises Carmona Tinoco, señala que: *“Esto significa, por una parte, que en caso de contradicción con la legislación federal, prevalecen lo dispuesto por los tratados en aplicación del criterio jerárquico de solución de conflictos normativos y, por la otra, que ante la existencia de vacíos normativos en la legislación federal, las normas contenidas en los tratados sirven como pautas o principios útiles para interpretación e integración del ordenamiento”*.³⁴

La tesis que se cita es aislada, y aún no se constituye la jurisprudencia, pero es un criterio orientador mientras esto ocurre.

En otras palabras quiere decir que los tratados internacionales, al situarlos por encima de las leyes federales, pero por debajo de la Constitución; en caso de conflicto de

³⁴CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.*, localizable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/10.pdf>, consultada el 13 de julio de 2012.

interpretación, la Constitución está por encima del Tratado, pero en caso de vacío de ley o conflicto de interpretación con una ley federal, el Tratado estará por encima. Y tratándose del derecho local, el tratado prevalece sobre de éste.

Si además integramos la disposición que establece el artículo 27 de la Convención de Viena, resulta entonces que “*no se pueden invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado*”.

Este criterio refuerza aún más el principio general de los Derechos Humanos, pues desde el ángulo de la Constitución, se estaría otorgando un alcance mayor a los derechos que establece *en favor de la persona*, y se ha señalado constantemente que los derechos que la misma otorga son sólo un mínimo que pueden ser aplicados siempre que favorezcan al individuo.

Para la aplicación e interpretación de los derechos humanos se deben entender bajo la utilización de los criterios de interpretación que son usados en esta materia, para lo cual es importante definir y explicar en qué consisten.

8. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los criterios, de *universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad* son utilizados en la interpretación de los derechos humanos, tienen que ver con la esencia y significado de los mismos, así tenemos que:

8.1. La universalidad

La UNIVERSALIDAD, de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de los mismos. Por lo que mantienen su esencia independientemente de que el sistema jurídico los reconozca o no. (*Son derechos naturales*).

Los derechos humanos, son derechos subjetivos, con su respectiva base ética, lo que sustenta el principio de universalidad. Por lo que estos se mantienen independientemente de que sean o no reconocidos.

El concepto de universalidad, tiene su origen en la filosofía de Kant, cuando construye los imperativos categóricos

La moralidad de los derechos nos lleva a la idea de *dignidad humana*, a los grandes valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad.

Con anterioridad ya se definió el concepto de la dignidad humana “*es una cualidad que las personas poseen por el simple hecho de ser persona, y que es merecedora de un trato como tal, de todo lo bueno que como atributos tiene el ser humano*”.

La dignidad puede entenderse también, como un concepto relacionado a la conducta de un ser humano que mantiene la excelencia y el decoro de sus actos. “La *DIGNIDAD* es una cualidad humana que depende de la racionalidad, está vinculada a la autonomía y la autarquía del hombre que se gobierna a sí mismo con rectitud y honradez”

Si una persona es despojada de sus derechos básicos, se dice que su dignidad ha sido ultrajada, no por voluntad de la persona, sino porque no puede ejercer su libertad. La dignidad implica el reconocimiento de la condición humana y el respeto.

El *RESPECTO* proviene del latín *respectus* y significa “atención o consideración”.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el respeto está relacionado con la veneración o el acatamiento que se hace a alguien; incluye miramiento, consideración y deferencia; es también el reconocimiento del valor propio y de los derechos de los individuos y de la sociedad, lo que permite que el individuo viva en paz dentro de la sociedad, en una sana convivencia. La falta de respeto, puede orillar a conflictos, violencia y enfrentamientos.

Los derechos humanos, tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia, y deben ser reconocidos por todas las personas independientemente de su preferencia sexual, edad, nacionalidad, raza, etc.

Por tanto el principio de universalidad podría entenderse también como de titularidad: “los derechos humanos son de todos los seres humanos”.

También de contexto: Estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.

Roberto Lara Changoyan, realizó un estudio³⁵ detallado sobre el concepto de universalidad en la labor de los jueces, y al respecto apunta: “*La actividad de los jueces está delimitada por el marco normativo especialmente por las normas adjetivas que rigen su actuación hacia dentro del proceso*”, sin embargo, apunta que lo importante está en la libertad que tiene el juez de confeccionar una resolución, en este campo, cobra importancia la metodología jurídica utilizada, recientemente llamada argumentación jurídica.

Y es justo en este campo, donde las reglas no son claras, ni hay un modelo pre establecido. Es en este ámbito, donde el principio de “universalidad”, *debe considerarse como el*

³⁵ LARA CHANGOYÁN, Roberto, *El Principio de Universalidad en el razonamiento jurídico*; www.juridicas.unam.mx

marco de referencia de cualquier metodología judicial. De acuerdo a lo que afirma el doctor Lara Changoyán.

Asienta el doctor Lara Changoyán, el siguiente marco de referencia de utilidad para los juzgadores:

Primer paso: identificar y acotar el problema, este es justo el reto del juzgador, poder concretar y sintetizar para poder argumentar sobre el quid del asunto, y no perderse en múltiples argumentos periféricos que nada tienen que ver con el problema central.

La precisión es la punta de lanza en la aplicación de la universalidad, las sentencias abultadas llenas de argumentos, jurisprudencias y antecedentes, en nada contribuyen a centrar el problema, y analizarlo.

Si son varios los puntos a resolver, será importante, dice el doctor Lara Changoyán, que el juez los separe en distintos apartados y en cada uno de ellos lleve a cabo la misma labor.

Segundo paso: “Distinguir entre el contexto del descubrimiento y el contexto de justificación.”³⁶ A este respecto subraya que “*para elaborar una buena sentencia es conveniente no perder de vista que una cosa es la verdad consistente en descubrir o enunciar una teoría y otra, muy distinta es la actividad consistente en validar esa teoría*”.³⁷ Esto se relaciona con confrontar los hechos con la teoría, y mostrar su validez. Este análisis sí requiere de un análisis rígido y lógico, y se rige por las reglas del método científico. Con el objetivo de que los argumentos que se utilicen se encuentren debidamente fundamentados en ley.

Tercer paso: Establecer un procedimiento justificatorio de las razones.³⁸

Para Carlos Nino, “*las razones explicativas están constituidas por estados mentales que son antecedentes causales de ciertas acciones; se trata de una combinación de creencias y deseos. En cambio las razones justificativas u objetivas no sirven para entender por qué se realizó determinada acción, sino para valorarla*”.³⁹

En una sentencia, resulta de utilidad diferenciar las diferentes razones que se utilizaron para soportar la decisión.

Cuarto paso: Determinar qué enfoque es adecuado para abordar el problema formal, material o pragmático.

³⁶ Ver: LARA Changoyán, Roberto.

³⁷ Ídem. P. 234

³⁸ Carlos Nino: *Señala que en el método argumentativo, se debe diferenciar entre las razones explicativas y las razones justificativas, las primeras corresponden a motivos y las segundas al proceso de valoración.*

³⁹ NINO, Carlos Santiago, *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 126, citado por Lara Changoyán, Op cit.

Para explicar este punto, el doctor Lara Changoyán acude a la tesis argumentativa de Manuel Atienza que diferencia las concepciones: formal de la material y la pragmática. La formal identificada con la lógica formal, para establecer las premisas y la conclusión, de acuerdo a un proceso lógico, en el que la conclusión es la sentencia.

La validez no depende del contenido verdadero o falso de las premisas o de la conclusión, sino de la forma en la que se ordenan tales elementos.

La concepción material para Atienza pone el énfasis en la demostración de las premisas verdaderas que integran el pensamiento. En la perspectiva de que en el razonamiento lógico, de que si las premisas son verdaderas la conclusión lo será necesariamente. La validez del argumento no depende, pues del contenido verdadero o falso de las premisas o de la conclusión, sino de la forma en la que se ordenan tales elementos.

Atienza afirma que la concepción material, pone énfasis en demostrar que las premisas que integran el razonamiento son verdaderas, con base en razones teóricas o prácticas.

La perspectiva pragmática ve en la argumentación un proceso interactivo en el que uno de los sujetos pretende convencer al otro de su razón, por medio de la retórica, la contradicción o el uso de un diálogo racional, atendiendo en todo momento al comportamiento lingüístico de los contendientes con la finalidad de persuadir al auditorio sobre su tesis.⁴⁰

Quinto paso: Formular diversas hipótesis y establecer distintas líneas de argumentación. Esto equivale a formular varias tesis que sirvan de antecedente de sentencia, en la que se formulen diferentes soluciones al problema, con la debida justificación de por medio. Esto evitará caer en los lamentables machotes, que carecen de estrategia, y de alternativas. Esta forma de trabajar, posibilita la creación de nuevo derecho porque se entra a la valoración de diferentes alternativas.

Sexto paso: Fundamentar adecuadamente la hipótesis elegida para que tenga éxito.

Séptimo paso: Reconstruir el argumento central a través de un proceso de justificación interna, con la finalidad de convencer al lector de la sentencia.

La no observancia del principio de universalidad, tiene graves consecuencias. Una de ellas puede generar inconsistencias del sistema jurídico. Más cuando de la resolución se va a formar jurisprudencia, lo que al paso del tiempo acarrearía un desorden jurisprudencial.

Bajo un esquema de transparencia, donde puede ser sometida a análisis una resolución poco consistente, la desconfianza en el sistema es la consecuencia más grave, por lo que resulta

⁴⁰ Op. Cit. p. 240

necesario y conveniente la solidez de los fallos y el respeto al principio de universalidad, pues gracias a él, pueden cerrarse avenidas de crítica y ataque.

8.2. Principio de indivisibilidad

En la Resolución 32/130 de 1977, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se institucionalizó el uso de los principios de interdependencia e indivisibilidad en las tareas de la Organización.⁴¹

⁴¹ 32/130: Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Señala que después de haber examinado los informes del Secretario General sobre el tema:

1.- Decide que el enfoque de la labor futura dentro del Sistema de las Naciones Unidas respecto de las cuestiones de derechos humanos deberá tener en cuenta los conceptos siguientes:

- a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá presentarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social, como se reconoce en la Proclamación de Tcherán de 1968.
- c) Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables;
- d) En consecuencia, las cuestiones de derechos humanos deberán examinarse en forma global, teniendo en cuenta el contexto general de las diversas sociedades en que se insertan y la necesidad de promover la dignidad plena de la persona humana y el desarrollo y el bienestar de la sociedad;
- e) Al enfocar las cuestiones de derechos humanos dentro del -Sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional deberá dar o continuar dando prioridad a la búsqueda de soluciones para las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y personas afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, de todas las reformas de discriminación racial, del colonialismo, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y de las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, así como de la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación y a todas las naciones al ejercicio de la plena soberanía sobre sus riquezas y sus recursos naturales;
- f) La realización del nuevo orden económico internacional es un elemento esencial para el fomento efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y deberá dársele prioridad;
- g) Es de primordial importancia para el fomento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que los Estados Miembros asuman obligaciones específicas mediante la ratificación de los instrumentos internacionales en esta esfera o la adhesión a los mismos; por consiguiente, deberá alertarse la labor para el establecimiento de normas en la esfera o la adhesión a los mismos; por consiguiente, deberá alentarse la labor para el establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y la aceptación y aplicación universales de los instrumentos internacionales pertinentes;
- h) La experiencia y la contribución de los países desarrollados y de los países en desarrollo deberán ser tenidas en cuenta por todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas respecto de sus libertades fundamentales;

2.- Pide la Comisión de Derechos Humanos que:

- a) Emprenda como cuestión de prioridad, en su 34º período de sesiones, un análisis general de los distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a la luz de los conceptos arriba mencionados;
- b) Cumpla con el mandato establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1992 (LX) de 12 de mayo de 1976 y por la Comisión en su decisión 4 (XXXIII) de 21 de febrero de 1977, y lo haga a la luz de la presente resolución;
- c) Presente a la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe con sus conclusiones y recomendaciones sobre la labor realizada respecto de lo expresado en los incisos a) y b) supra, y que, por conducto del Consejo, someta a la Asamblea en su trigésimo tercer período de sesiones, un informe sobre la marcha de los trabajos;

3.- Pide al Secretario General que transmita la presente resolución a todos los órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados competentes;

4.- Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer período de sesiones el tema titulado "Distintos enfoques y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales"

105ª. Sesión plenaria. 16 de diciembre de 1977. Localizable en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/320/13/IMG/NR032013.pdf?OpenElement>, consultado el 11 de agosto de 2012.

Se decidió, que en el enfoque de su labor futura deberán tomar en cuenta que:

1.- Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes;

Deberá presentarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos derechos corresponden a la primera y segunda generación de derechos humanos, (que se encuentran en constante crecimiento y avance).

Cuando se incorporaron los países de África, se hizo hincapié en la importancia del derecho al desarrollo (aunque este derecho debe verse como una expectativa, y no como un marco conceptual de un derecho).

La Conferencia de Viena de 1993, constituye el último eslabón en esta evolución de los conceptos de interdependencia e indivisibilidad:

La Organización de las Naciones Unidas estableció: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.⁴²

8.3. La interdependencia

La palabra interdependencia expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos.

El significado original de la palabra, lo define el Diccionario de la Real Academia como “dependencia recíproca”,⁴³ lo que quiere decir que se corresponden unos con otros. De este modo, los derechos humanos son interdependientes e indivisibles.⁴⁴ lo que quiere decir es que no se deben tomar como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

⁴² ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párrafo 5.

⁴³ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/>

⁴⁴ *indivisible*.

(Dellat. *indivisibilis*).

1.adj. Que no se puede dividir.

2.adj. Der. Dicho de una cosa: Que no admite división, ya por ser esta impracticable, ya porque impida o varíe sustancialmente su aptitud para el destino que tenía, ya porque desmerezca mucho con la división.

Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/>

La interdependencia de un grupo de derechos depende para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

Por ejemplo el derecho a la salud, tiene aparejado relaciones con el derecho a la alimentación, a una vivienda digna, derecho al trabajo en condiciones adecuadas. Y si se hace una interpretación holística, intervienen también, derechos como acceso al agua potable que se interrelaciona con la salud, higiene y medio ambiente y por consecuencia al equilibrio ecológico y conservación en buen estado de los recursos naturales. Como podrá observarse, los derechos humanos obligan a tener una visión global de los problemas, no pueden analizarse desde una sola óptica.

La indivisibilidad niega cualquier separación categorizada o jerarquía entre los derechos humanos. Esto significa que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, porque todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. Bajo esta lógica, “la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.”

La interdependencia comprende al menos un par de relaciones donde:

- a) Un derecho depende de otro (s) derecho (s) para existir.
- b) Dos derechos (o grupo de derechos) son mutuamente dependientes para su realización.

De este modo, el respeto de uno de los derechos, implica el respeto de todos. No puede quedar al margen ninguno de ellos.

8.4. La indivisibilidad

La indivisibilidad implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos ellos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

Si la interdependencia comenzaba a ser compleja en las aplicaciones prácticas tanto en materia de justiciabilidad como de políticas públicas, las pretensiones de la indivisibilidad la hacen aún menos manejable.

La visión que se requiere es más amplia que la exigida por la interdependencia, pues busca no sólo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías.

En materia de justiciabilidad podemos encontrarnos con un asunto que directamente nos presente problemas de violación a derechos civiles clásicos.- Por ejemplo, integridad y libertades personales.- Sin embargo, puede suceder que el origen de la violación estuviera motivado por una posible violación de derechos sociales, por ejemplo, una manifestación por falta de agua en que fueron desalojados de una plaza pública, aquí tendría el juzgador que valorar cuál fue la violación primera.

8.5. Principio de Progresividad

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Tradicionalmente se han relacionado al principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez. Si bien existen normas de exigibilidad inmediata y otras que son de exigibilidad progresiva, es importante no cometer dos errores: confundir la exigibilidad con la autoejecutabilidad de la norma. Y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata, y las de los derechos económicos y culturales son siempre de exigibilidad progresiva.

El principio de progresividad debe pensarse siempre acompañado de al menos tres principios más de aplicación de los derechos humanos:

1. La identificación de los elementos mínimos de cada derecho, (ya sea límites razonables del derecho);
2. La prohibición de aplicaciones regresivas del derecho, y
3. El máximo uso de recursos disponibles.

Sin estos tres principios la progresividad es simplemente inconcebible.

Más aún, se requiere también el desarrollo de un amplio set de indicadores, que por medio de la construcción de índices de derecho, permitan observar si efectivamente se cumplen los elementos mínimos de cada derecho, y si con el paso del tiempo nos encontramos frente a un mayor y mejor ejercicio de los derechos, comenzando por los grupos estructuralmente situados.

Esta es la base a partir de la cual se construirán los derechos humanos en México, nada está hecho, todo está por venir, todo depende del juez o magistrado que sepa construir y aplicar todos estos principios para avanzar en un verdadero sistema y entramado de derechos de los ciudadanos, entendidos estos como un verdadero Estado de Derecho, que tiende a proteger a sus ciudadanos, y no solo los protege con el régimen establecido, sino que va más allá de lo que hasta hoy hemos hecho, hace el derecho día a día.

A continuación se transcriben algunas de las tesis jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional.

9. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunas tesis aisladas sobre el tema tanto del control difuso, como del control de convencionalidad, al respecto se presentan las siguientes tesis:

“Tesis P. LXVII/2011 (9ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época

160 589

Pleno

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Pág. 535

Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1;

Pág. 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia artículos 103, 105 y 107 de la Constitución).

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.”

“Tesis III.4°(III Región)1 K (10ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

200 0073

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Pág. 4321

Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo

5; Pág. 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al

ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

Tesis III. 4° (III Región) 2K (10ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

200 0071

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.”

“Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Pág. 4319

Tesis Aislada(Constitucional)

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.-

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, **el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso**, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: ‘CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.’, ‘PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.’ y ‘SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.’, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557, respectivamente.”

“Tesis P./J. 73/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193 558

Pleno

X, Agosto de 1999

Pág. 18

Jurisprudencia (Constitucional)

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 18

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus

artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

“Tesis P. LXVII/2011(9ª)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
160-589
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Pág. 535
Tesis Aislada (Constitucional)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que **deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.** Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

CONCLUSIONES

1.- El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, que implica realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera es compatible con la segunda, para dictaminar su congruencia y operatividad dentro del sistema legal.

2.- El control de la constitucionalidad en México es parcialmente difuso, pues a pesar de que los jueces y magistrados tanto del ámbito judicial como administrativo, deben inaplicar las normas inconstitucionales, sigue siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma, por lo que la Corte se constituye en órgano de control concentrado. En esta virtud tenemos un sistema mixto.

3.- Lo dispuesto en el artículo primero constitucional en el tercer párrafo: “*todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*”, constituye un principio para garantizar el respeto de los derechos humanos en territorio mexicano, observando criterios de interpretación propios de los tratados internacionales, medida que propicia se uniforme la valoración, interpretación y aplicación de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

4.- El establecer los criterios generales de los tratados internacionales para la interpretación de los derechos humanos, tiene por objetivo que no se modifiquen estos criterios, sino que tengan la permanencia que tienen dentro de los instrumentos internacionales.

Las reformas llevadas a cabo en relación al juicio de amparo se encuentran inconclusas, al no haberse emitido la ley reglamentaria correspondiente. Cabe señalar que el excluir la materia fiscal de las resoluciones de leyes inconstitucionales que no tendrán efecto erga omnes, permite que el sistema legal en México siga siendo defectuoso, que el excluir la materia fiscal, lo único que demuestra es la incapacidad del Estado por hacer leyes constitucionales para recaudar impuestos.

5.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha empezado a emitir criterios jurisprudenciales en tesis aisladas tanto en control difuso como en interpretación convencional, con lo que se da comienzo a una nueva era del derecho de México en el actual siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Debate, Madrid, 1991.

BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*, Porrúa, octava edición, 2005.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional*, Porrúa, México, 2000.

CARBONELL, Miguel, *Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina*, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

CASTRO V, Juventino, *El Artículo 105 Constitucional*, Porrúa, México, 2004.

CRUZ QUIRÓZ, Osmar Armando, *Efectos en las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad*.

FIX FIERRO, Héctor, (ed.), *A la puerta de la Ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994, p. 10 citado en el libro de CARBONELL, Miguel, *Estado de derecho: concepto, fundamento y democratización en América Latina*, UNAM, ITAM, Siglo XXI.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. De Rolando Tamayo y Salmorán, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Ensayos jurídicos, núm. 5, 2001.

NINO, Carlos Santiago, *La validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Teoría de la Constitución*; Porrúa, tercera edición, México.

CIBERGRAFÍA

CARBONELL, Miguel, *Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control constitucional*, localizado en: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf,

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.*, localizable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/342/10.pdf>,

LARA CHANGOYÁN, Roberto, *El Principio de Universalidad en el razonamiento jurídico*; www.juridicas.unam.mx

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La Persona Humana. CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA* <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/11/dtr/dtr1.pdf>

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Lo confuso del control difuso de la Constitución*, localizado en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministrogp/publicaciones/>

HABERMAS, Jürgen, en: *El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*; <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, segunda edición, trad. Vernengo, Roberto J localizado en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039>,

LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*. Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 1999. localizado en: http://www.tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema5_Lifante_vidal_interpretacion.pdf,

MADRAZO Jorge, y BELLER Wakter, *Los Valores éticos y los Derechos Humanos*, localizable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/16.pdf>.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO FILOSÓFICO Pelayo García Sierra

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA <http://lema.rae.es/drae/>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 Última reforma publicada DOF 09-08-2012

PUBLICACIONES OFICIALES

Gaceta de la Cámara de Diputados.

Semanario Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, página WEB. <http://www.cndh.org.mx/node/30>

JURISPRUDENCIAS

Tesis P./J. 73/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193588

Pleno X, Agosto de 1999.

Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Tesis P./J.74/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193-435

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Tesis P. LXVIII/2011(9ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

160-589

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Pág. 535

Tesis Aislada (Constitucional)

Tesis P. LXVII/2011 (9ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época

160 589

Pleno

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Pág. 535

Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN
MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Tesis III.4°(III Región)1 K (10ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

200 0073

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Pág. 4321

Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012,
Tomo 5; Pág. 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE
EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Tesis III. 4° (III Región) 2K (10ª)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Décima Época

200 0071

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Pág. 4319

Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012,
Tomo 5; Pág. 4319.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Tesis P./J. 73/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193 558

Pleno

X, Agosto de 1999

Pág. 18

Jurisprudencia(Constitucional)

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANEXO 1

Historia del proceso legislativo de las reformas constitucionales sobre Derechos Humanos GACETA LEGISLATIVA

Denominación

Contemplado en: Con proyecto de decreto que modifica y reforma los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: <file:///E:/CONTROL%20DIFUSO/PROCESO%20LEGISLATIVO/SIL%20%20%20%20Sistema%20de%20Infor%20maci%C3%B3n%20Legislativa-PopUp%20Historia%20del%20proceso%20legislativo.htm>

1	21/11/2006	Iniciativa	Que reforma los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
2	07/12/2006	Iniciativa	Que reforma los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
3	21/12/2006	Iniciativa	Que reforma el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
4	08/02/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
5	27/02/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
6	29/03/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
7	25/04/2007	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
8	25/04/2007	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
9	11/07/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el derecho de petición.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
10	25/07/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la libre manifestación de ideas.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
11	06/09/2007	Iniciativa	Que reforma los artículos 1, 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
12	11/10/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
13	16/10/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011

14	16/10/2007	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
15	08/11/2007	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
16	29/11/2007	Iniciativa	Que reforma los artículos 1o., 15, 25, 29, 32 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
17	04/12/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
18	13/12/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
19	13/12/2007	Iniciativa	Que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
20	09/01/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
21	16/01/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
22	05/02/2008	Iniciativa	Que reforma el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
23	30/04/2008	Iniciativa	Que reforma el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
24	14/05/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que adiciona un noveno párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
25	24/04/2008	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
26	24/04/2008	Iniciativa	Que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
27	24/04/2008	Iniciativa	Que adiciona un último párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
28	24/04/2008	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
29	24/04/2008	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
30	11/06/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que adiciona un párrafo tercero al artículo 4 y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
31	30/07/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma los artículos 102 apartado B tercer párrafo y 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 7, 17, 133 fracción I, 184, 185, 373 y 377 de la Ley Federal del Trabajo; 3, 10, 77 y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
32	27/08/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma y adiciona un párrafo al artículo 4 de la Carta Magna.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011

33	30/04/2008	Iniciativa	Que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
34	23/04/2009	Dictamen de primera lectura / Declaratoria de publicidad	Con proyecto de decreto que modifica y reforma los artículos 1, 11, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DE PRIMERA LECTURA EN ORIGEN 23/04/2009
35	23/04/2009	Dictamen a discusión	Con proyecto de decreto por el que modifica la denominación del capítulo I; se reforman los artículos 1, 11, 33, la fracción X del artículo 89; y el apartado b del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	TURNADO A REVISORA 23/04/2009
36	28/04/2009	Minuta	Con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política.	PENDIENTE EN COMISION(ES) DE REVISORA 28/04/2009
37	25/03/2004	Iniciativa	Que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
38	25/03/2004	Iniciativa	Que contiene proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
39	14/12/2004	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la suspensión de garantías.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
40	17/01/2007	Iniciativa	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
41	08/03/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 15, 18, 89, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
42	08/03/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
43	19/04/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y amparo social.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
44	11/10/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
45	20/11/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
46	29/11/2007	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
47	25/09/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
48	11/12/2008	Iniciativa	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
49	23/02/2010	Iniciativa	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
50	18/03/2010	Iniciativa	Que reforma el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011
51	07/04/2010	Dictamen de primera lectura / Declaratoria de publicidad	Con proyecto de decreto que modifica y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DE PRIMERA LECTURA EN REVISORA 07/04/2010

52	08/04/2010	Dictamen a discusión	Con proyecto de decreto que modifica y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DEVUELTO A ORIGEN 08/04/2010
53	13/04/2010	Minuta	Con proyecto de decreto que modifica y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PENDIENTE EN COMISION(ES) DE CAMARA DE ORIGEN 13/04/2010
54	14/12/2010	Dictamen de primera lectura / Declaratoria de publicidad	Que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DE PRIMERA LECTURA EN ORIGEN 14/12/2010
55	15/12/2010	Dictamen a discusión	Que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	DEVUELTO A REVISORA 15/12/2010
56	01/02/2011	Minuta	Que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PENDIENTE EN COMISION(ES) DE REVISORA 01/02/2011
57	03/03/2011	Dictamen de primera lectura / Declaratoria de publicidad	Que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.	DE PRIMERA LECTURA EN REVISORA 03/03/2011
58	08/03/2011	Dictamen a discusión	Que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.	TURNADO A CONGRESOS LOCALES 08/03/2011
59	10/03/2011	Minuta	Con proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PENDIENTE EN COMISION(ES) DE CAMARA DE ORIGEN 10/03/2011
60	23/03/2011	Acuerdo parlamentario	Con proyecto de acuerdo, relativo a la minuta del Senado con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	RESUELTO / APROBADO 23/03/2011
61	01/06/2011	Declaratoria de reforma constitucional	Por la que comunican su aprobación al proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	PUBLICADO EN D.O.F. 10/06/2011

ANEXO 2

TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE EN LOS QUE SE RECONOCEN DERECHOS HUMANO⁴⁵

Archivos compilados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su página Web.

DE CARÁCTER GENERAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
1. Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13/01/1949
2. Carta de las Naciones Unidas.	09/10/1946
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.	07/05/1981
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14/02/1975
5. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
6. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	09/10/1946
7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	20/05/1981 F. DE E. 22/06/1981
8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12/05/1981
9. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.	01/09/1998
10. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	03/05/2002
11. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.	26/10/2007

ASILO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
12. Convención sobre Asilo Diplomático.	05/04/1957
13. Convención sobre Asilo Político.	10/04/1936
14. Convención sobre Asilo Territorial.	04/05/1981
15. Convención sobre Asilo.	19/03/1929

⁴⁵ Cuadro presentado en la página Web de la SCJN; en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
16. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.	29/07/1987
17. Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles.	18/03/1929
18. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.	22/04/2002
19. Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña..	23/06/1953
20. Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.	23/06/1953
21. Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra.	23/06/1953
22. Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.	23/06/1953
23. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional.	05/01/2009
24. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado..	14/04/2004

DESAPARICIÓN FORZADA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
25. Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.	06/05/2002
26. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.	22/06/2011

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
27. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.	12/03/2001
28. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	02/05/2008

29. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

02/05/2008

DISCRIMINACIÓN RACIAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
30. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes.	17/09/1987
31. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.	13/06/1975
32. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.	03/04/1980
33. Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecida en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	03/05/2002

EDUCACIÓN Y CULTURA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
34. Convención sobre la Orientación Pacífica de la Enseñanza.	17/06/1938
35. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.	26/02/2007

ESCLAVITUD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
36. Convención Relativa a la Esclavitud.	13/09/1935
37. Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.	24/06/1960
38. Protocolo para modificar la Convención relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.	11/05/1955

GENOCIDIO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
39. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	11/10/1952

MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
40. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	21/12/1993
41. Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.	28/01/1991
42. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.	01/06/1995
43. Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas.	29/11/2000
44. Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	06/11/1949
45. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	07/05/1993
46. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.	29/05/1942
47. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	29/08/1986
48. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	06/03/1992
49. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.	09/08/1991
50. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	17/05/2004
51. Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.	02/08/2005
52. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	22/12/1987
53. Convenio Interamericano de Lucha contra la Langosta, firmado en Montevideo.	26/02/1948
54. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973.	08/07/1992
55. Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.	25/05/1976
56. Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos.	06/02/1995

57.	Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales de los Buques, adoptado en Londres, el cinco de octubre de dos mil uno	19/11/2008
58.	Convenio sobre la Diversidad Biológica.	07/05/1993
59.	Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.	16/07/1975
60.	Enmienda a los Artículos 6 y 7 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	28/01/1993
61.	Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	27/12/1991
62.	Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI conferencia de las partes.	26/10/2007
63.	Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, 1987, adoptadas durante la novena reunión de las partes, celebrada en Montreal del quince al diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete.	06/09/2006
64.	Modificaciones al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.	24/10/1994
65.	Protocolo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.	09/04/1959
66.	Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.	07/07/1992
67.	Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.	28/10/2003
68.	Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	24/11/2000 F. de E. 08/12/2008
69.	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.	12/02/1990
70.	Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Contaminación por Sustancias Distintas de los Hidrocarburos.	19/05/1980

MENORES

NOMBRE		PUBLICACIÓN EN DOF
71.	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	21/08/1987
72.	Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	18/11/1994

73. Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	18/11/1994
74. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	19/04/1983
75. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	24/10/1994
76. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	06/03/1992
77. Convención sobre los Derechos del Niño.	25/01/1991
78. Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	01/06/1998
79. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	03/05/2002
80. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	22/04/2002

MIGRACIÓN Y NACIONALIDAD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
81. Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas.	27/08/1998
82. Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Estatuto de los Apátridas.	25/08/2000
83. Convención sobre la condición de los extranjeros.	20/08/1931
84. Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones.	09/08/2002

MINORÍAS Y PUEBLOS INDÍGENAS

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
85. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	24/01/1991
86. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	25/10/1993

MUJERES

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
87. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y	19/01/1999

Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.	
88. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29/04/1981
89. Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.	16/11/1954
90. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores.	25/01/1936
91. Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.	21/06/1938
92. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	12/05/1981
93. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.	25/10/1979
94. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	28/04/1981
95. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer.	18/04/1936
96. Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas	20/06/1956
97. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.	19/06/1956
98. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	03/05/2002
99. Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.	19/10/1949

PENAL INTERNACIONAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
100. Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities de la Corte Penal Internacional.	26/10/2007
101. Convención Interamericana contra la Corrupción.	09/01/1998
102. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales	27/09/1999
103. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	31/12/2005
104. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	10/04/2003

PROPIEDAD INTELECTUAL

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
105. Acta de Bruselas que completa la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completada en París, en 1896, Berlín 1908, Berna 1914 y Roma 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.	20/12/1968
106. Acta de Paris del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.	24/01/1975
107. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas	23/03/2001
108. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.	23/03/2001
109. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis.	23/03/2001
110. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.	23/03/2001
111. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.	10/04/2001
112. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica Francesa para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/11/1951
113. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.	24/10/1947
114. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.	27/05/1964
115. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.	28/03/2006
116. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.	23/04/1964
117. Convención Universal sobre Derecho de Autor.	09/03/1976
118. Convención Universal Sobre Derecho de Autor.	06/06/1957
119. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	11/07/1964
120. Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.	27/07/1976

121. Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística.	14/05/1925
122. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas	26/08/1955
123. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.	30/04/1956
124. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.	08/02/1974
125. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.	08/07/1975
126. Modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) adoptadas el 29 de septiembre de 2010 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su cuadragésimo primer periodo de sesiones (24° extraordinario), celebrado del 20 al 29 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 1 de julio de 2011.	28/09/2011
127. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en materia de Patentes.	10/04/2001
128. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PTC) y su Reglamento.	31/12/1994
129. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.	15/03/2002
130. Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.	09/08/1991

REFUGIADOS

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
131. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000
132. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.	25/08/2000

SALUD

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
133. Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.	25/02/2005
134. Código Sanitario Pan-americano.	28/06/1929
135. Protocolo anexo al Código Sanitario Panamericano.	15/11/1954

TORTURA

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
136. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes.	06/03/1986
137. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	11/09/1987
138. Declaración para el Reconocimiento por parte de México de la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.	03/05/2002
139. Enmiendas a los artículos 17, párrafo 7 y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.	03/05/2002
140. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos.	15/06/2006

TRABAJO

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
141. Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.	21/12/1993
142. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares.	13/08/1999
143. Convenio Internacional del Trabajo No. 12 Relativo a la Indemnización por Accidente del Trabajo en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	31/12/1937
144. Convenio Internacional del Trabajo No. 13 Relativo al Empleo de la Cerusa en la Pintura, firmado en Ginebra, Suiza.	11/03/1938
145. Convenio Internacional del Trabajo No. 14 Relativo a la Aplicación del Descanso Semanal en las Empresas Industriales, firmado en Ginebra, Suiza.	16/03/1938
146. Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	23/04/1938
147. Convenio Internacional del Trabajo No. 21 Relativo a la Simplificación de la Inspección de los emigrantes a Bordo de los Buques, firmado en Ginebra, Suiza.	28/04/1938

148.	Convenio Internacional del Trabajo No. 27 Relativo a la Indicación del Peso en los Grandes Fardos Transportados por Barco, firmado en Ginebra, Suiza.	12/08/1935
149.	Convenio 56, Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar, firmado en Ginebra, Suiza.	05/03/1984
150.	Convenio 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.	22/06/1951
151.	Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.	16/10/1950
152.	Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Relativo a la Protección del Salario.	12/12/1955
153.	Convenio número 90 Relativo al Trabajo Nocturno de los Niños en la Industria.	19/07/1956 F. DE E. 11/09/1956
154.	Convenio Internacional del Trabajo No. 99 Relativo a los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos en la Agricultura, firmado en Ginebra, Suiza.	28/10/1952
155.	Convenio 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.	09/10/1952
156.	Convenio 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso.	21/08/1959 F. DE E. 17/09/1959
157.	Convenio Internacional del Trabajo No. 106 Relativo al Descanso Semanal en el Comercio y en las Oficinas, firmado en Ginebra, Suiza.	21/08/1959
158.	Convenio 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.	11/08/1962
159.	Convenio 112 Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.	25/10/1961
160.	Convenio Numero 134 Relativo a la Prevención de los Accidentes del Trabajo de la Gente de Mar.	21/01/1975
161.	Convenio 135, Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa.	21/01/1975
162.	Convenio 144 Sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo.	28/11/1978
163.	Convenio 150 Sobre la Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización.	13/05/1982

164.	Convenio 153 Sobre Duración del Trabajo y Periodos de Descanso en los Transportes por Carretera.	14/05/1982
165.	Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.	06/03/1984 F. DE E. 05/04/1984
166.	Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas.	22/04/2002
167.	Convenio 161 Sobre los Servicios de Salud en el Trabajo.	13/04/1987
168.	Convenio 170 Sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo	04/12/1992
169.	Convenio 172 Sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares.	05/08/1993
170.	Convenio 182 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	07/03/2001
171.	Convenio sobre el Empleo de Mujeres en Trabajos Subterráneos en las Minas de Todas Clases.	21/04/1938